

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 28 DE ABRIL DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 41

Página 591

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| CONSEJO DE MINISTROS..... | 591 |
| Decreto 121/2025 Sobre el servicio de cuidados para familias de hijos en situación de discapacidad severa (GOC-2025-178-O41)..... | 591 |
| Acuerdo 10056/2025 Procedimiento para la atención a las personas con conducta deambulante (GOC-2025-179-O41)..... | 594 |
| Acuerdo 10057/2025 (GOC-2025-180-O41)..... | 599 |
| Acuerdo 10068/2025 (GOC-2025-181-O41)..... | 602 |

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2025-178-O41

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Acuerdo 9152 del Consejo de Ministros, de 21 de agosto de 2021, estableció las acciones dirigidas a elevar la calidad de los servicios sociales para la atención a personas, familias, hogares, grupos y comunidades en situaciones de vulnerabilidad social; perfeccionar, diversificar y ampliar la protección de la Asistencia Social y sus servicios, reconociendo la participación de diversas formas de gestión.

POR CUANTO: El Decreto 109 “Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida”, de 5 de agosto de 2024, tiene entre sus objetivos, enunciados en el Artículo 4, contribuir a que los cuidados se redistribuyan entre los diferentes actores sociales y económicos, y al interior de las familias, sin discriminación de ningún tipo y favorecer la autonomía y bienestar de las personas que requieren cuidados temporal o permanente, y de las personas cuidadoras, por lo que resulta necesario establecer un servicio de cuidados para familias de hijos en situación de discapacidad severa.

POR CUANTO: El Decreto 25 “Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009, de fecha 25 de noviembre de 2020, regula en su Artículo 291, inciso b), como un servicio social comunitario la protección a madres de

hijos con discapacidad severa, el que resulta necesario modificar su denominación para perfeccionar y ampliar el citado servicio, cuya denominación resulta necesario modificar en correspondencia con el perfeccionamiento y ampliación del citado servicio .

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 137, inciso o), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 121

SOBRE EL SERVICIO DE CUIDADOS PARA FAMILIAS DE HIJOS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto establecer el servicio de cuidados para familias de hijos en situación de discapacidad severa, en lo adelante el Servicio; los sujetos; los requisitos y derechos de las personas que se benefician con este Servicio; así como reconocer su ejercicio como un trabajo remunerado.

Artículo 2. Son sujetos del presente Decreto la madre, padre, abuelos, en lo adelante el familiar, el tutor o apoyo, que se encargan del cuidado de los hijos en situación de discapacidad severa, con independencia de la situación económica del núcleo familiar.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y APROBACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 3. Para tener derecho al Servicio es requisito que la discapacidad del hijo sea irreversible y permanente, le impida acceder al Sistema Nacional de Educación u otra alternativa institucional para su atención o al empleo, y requiere de apoyos y supervisión permanente a los fines de realizar las actividades de la vida cotidiana, avalado por la institución del sistema de salud pública del municipio de residencia de la persona con necesidad de recibir el citado servicio.

Artículo 4. La autorización para el ejercicio del Servicio corresponde al Consejo de Dirección de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social municipal, para lo cual se aplica el procedimiento que se establece en la legislación a los fines de la aprobación de las prestaciones al régimen de Asistencia Social.

CAPÍTULO III

RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 5. El jefe de la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Local del Poder Popular, en su condición de empleador, formaliza la relación de trabajo de las personas que se autoricen a ejercer el Servicio y garantiza el cumplimiento de los derechos que en materia de trabajo y seguridad social y tributaria establece la ley, así como controla el desempeño de las obligaciones inherentes al servicio que presta.

Artículo 6. El trabajador que se contrata como cuidador puede además simultanear con otro trabajo a distancia o teletrabajo, y puede ejercer el trabajo por cuenta propia en el domicilio de manera autónoma, considerándose pluriempleado sin afectar el cuidado de la persona a su cargo, para propiciar que se eleven los ingresos económicos de la familia.

Artículo 7. El familiar, tutor o apoyo que asume el cuidado de hijos en situación de discapacidad severa como trabajador cuidador recibe formación en las escuelas para personas cuidadoras que se organizan y funcionan en las áreas de salud, y se certifica a los fines de realizar el cuidado de forma óptima.

CAPÍTULO IV CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 8. Establecer que el Servicio se extingue por las causas siguientes:

- a) El fallecimiento del hijo;
- b) el fallecimiento del familiar, tutor o apoyo que asume el cuidado;
- c) la solicitud de la jubilación del familiar, tutor o apoyo que asume el cuidado, cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley vigente; o
- d) la incorporación permanente del hijo con discapacidad a instituciones especializadas del sistema de educación o salud pública para su atención.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales realizan la evaluación socioeconómica de los núcleos donde el familiar, tutor o apoyo de los hijos en situación de discapacidad severa, ejercen como trabajador cuidador, con el fin de comprobar si los ingresos de la familia cubren el pago de la alimentación y los servicios básicos, o si requieren protección de la Asistencia Social.

SEGUNDA: La Dirección de Trabajo y Seguridad Social municipal a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, es la encargada de trasladar en un plazo de hasta ciento ochenta días, hacia la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Local del Poder Popular, el financiamiento para cubrir el pago del salario de las madres o padres que reciben la protección desde el presupuesto de la Asistencia Social, como fondo de salario, así como de sus antecedentes laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Corresponde a las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales, en un plazo de hasta noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar el proceso de revisión y actualización de la situación económica y familiar de los núcleos actualmente protegidos, a los efectos de implementar los beneficios dispuesto en esta normativa.

SEGUNDA: Mantener el ingreso que venían recibiendo las madres o padres protegidos con anterioridad al año 2010, con una cuantía equivalente al último salario devengado, cuando este supera el aprobado por el servicio que realiza, hasta tanto se aprueben nuevos incrementos salariales que permitan su equiparación.

TERCERA: Reconocer como tiempo de servicios a los fines de la jubilación, el tiempo dedicado al cuidado del hijo en situación de discapacidad severa por la madre o padre protegido por la Asistencia Social, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto el inciso b) del Artículo 291, del Decreto 25 “Modificativo del Decreto 283 “Reglamento de la Ley de Seguridad Social”, de 6 de abril de 2009, de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 6 días del mes de febrero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2025-179-041

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba dispone en su Artículo 70 que el Estado, mediante la asistencia social, protege a las personas sin recursos ni amparo, no aptas para trabajar, que carezcan de familiares en condiciones de prestarle ayuda; y a las familias que, debido a la insuficiencia de los ingresos que perciben, así lo requieran de conformidad con la ley.

POR CUANTO: La atención a las personas con conducta deambulante corresponde a los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales del Poder Popular, consejos de la Administración municipales y las instituciones, asociados a esta actividad, la cual requiere una actualización que permita su perfeccionamiento, a través de la definición de las responsabilidades de las autoridades que intervienen en esta y la regulación del protocolo de actuación para la detección, información y traslado de dichas personas; así como la identificación de las propensas a esta conducta.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 31 de enero de 2025, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS
CON CONDUCTA DEAMBULANTE****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El procedimiento para la atención a las personas con conducta deambulante tiene como objeto integrar las acciones a desarrollar por los órganos del Estado, organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos provinciales del Poder Popular, consejos de la Administración municipales y las instituciones, asociados a esta actividad; definir sus responsabilidades; regular el protocolo de actuación para la detección, información y traslado de dichas personas, así como la identificación de las propensas a esta conducta por el grado de desatención familiar que presentan.

Artículo 2. A los efectos del cumplimiento del presente Acuerdo, se considera conducta deambulante al trastorno del comportamiento humano multicausal, que constituye un modo de vida caracterizado por la inestabilidad y la inseguridad en el hogar, carencia de autocuidado y autonomía económica, de atención o amparo familiar, así como de un proyecto de vida favorable o una combinación de dichos factores, que habitualmente se evidencia con la transgresión de las normas de convivencia y disciplina social.

Artículo 3. El gobernador es el responsable de coordinar el sistema de trabajo para la atención de las personas con conducta deambulante.

Artículo 4. El Consejo de la Administración Municipal es responsable de la prevención, identificación, atención, control, seguimiento y toma de decisiones en relación con la atención de las personas con conducta deambulante, y para ello se auxilia de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social municipal, el Centro de Protección Social, el equipo multidisciplinario municipal, y los grupos de Prevención y Atención Social a ese nivel y del Consejo Popular.

Artículo 5. Los intendentes son responsables de constituir los equipos multidisciplinarios a nivel municipal, que se encargan de la evaluación, clasificación y diseño de las estrategias de solución sostenible en la atención a las personas con conducta deambulante, de garantizar la reinserción al núcleo familiar, así como del control y seguimiento de aquellas que se devuelven al territorio por otra provincia.

Artículo 6.1. El equipo multidisciplinario a nivel municipal es presidido por el intendente y se integra por trabajadores sociales de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social municipal, y representantes de la Dirección General de Salud y de la Policía Nacional Revolucionaria del territorio; se designa, de entre sus miembros, un coordinador.

2. Cuando la persona con conducta deambulante es menor de edad, se integra además al equipo multidisciplinario un representante de la Dirección General de Educación de la Administración Municipal y oficiales de la Dirección de Atención a Menores del Ministerio del Interior del territorio con atribuciones y obligaciones específicas.

3. El intendente puede, a petición del equipo multidisciplinario, solicitar la intervención en las sesiones del referido equipo, de representantes de la Fiscalía General de la República y del Tribunal Popular en el municipio, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, en cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les corresponden.

Artículo 7. El Consejo de la Administración Municipal garantiza la evaluación semestral de los equipos multidisciplinarios municipales.

CAPÍTULO II

CENTROS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 8.1. El Centro de Protección Social, en lo adelante el Centro, es una institución social para la atención integral a las personas con conducta deambulante que por diversas causas económicas y sociales se encuentran sin domicilio fijo, en estado de abandono o carecen de familiares en condiciones de prestarle ayuda, con una convivencia voluntaria a corto plazo de hasta noventa días.

2. El Centro es adscrito y atendido metodológicamente por el Gobierno Provincial del Poder Popular, con el asesoramiento de las direcciones de Trabajo y Seguridad Social y General de Salud, de la Administración Provincial.

Artículo 9.1. El gobernador es responsable de constituir el equipo multidisciplinario del Centro, encargado de la evaluación, clasificación y diseño de las estrategias de solución sostenible en la atención a las personas con conducta deambulante acogidas en dicha institución.

2. El equipo multidisciplinario del Centro se constituye, con representantes del nivel provincial, con similar composición a la de los equipos multidisciplinarios municipales, con la participación además, de un designado por el Departamento de Defensoría de la Dirección Provincial de Justicia.

Artículo 10. Los centros de Protección Social se encargan de contribuir a la rehabilitación y reinsertar al medio social a las personas con conducta deambulante que se acogen en estos, y para ello cumplen las siguientes funciones:

- a) Clasificar a las personas que son trasladadas al Centro, atendiendo a las posibles soluciones para cada caso, las que pueden ser:
 - i. Reinserción al medio familiar;
 - ii. traslado a su provincia de origen;
 - iii. ingreso en instituciones de cuidado; y
 - iv. entrega de subsidios, viviendas o facilidades temporales.

- b) realizar la evaluación integral de cada una de las personas con conducta deambulante acogidas en el Centro;
- c) asegurar la atención integral a las personas con conducta deambulante, a través del personal de Salud y de los asistentes a pacientes para el acompañamiento de los casos que lo requieran, que garantice la disciplina y permanencia de estas en el Centro;
- d) contribuir a la rehabilitación de las personas con conductas deambulantes con adicciones e incorporarlas a las modalidades de tratamientos psicoterapéuticos y los grupos de ayuda mutua; y
- e) promover acciones para la reinserción al medio familiar y social.

Artículo 11. Los requisitos para la admisión de personas con conducta deambulante en los centros de Protección Social son:

- a) Ser mayor de edad;
- b) no padecer de enfermedades que requieran atención hospitalaria por patologías con peligro para la vida a corto plazo;
- c) no presentar trastornos del comportamiento que pueden representar un alto riesgo para los residentes y trabajadores del Centro; y
- d) presentar problemas sociales o padecer impedimento físico o cognitivo, sin posibilidad de otras atenciones o que requieran el internamiento transitorio en el Centro.

Artículo 12.1. En el momento del ingreso al Centro las pertenencias de la persona con conducta deambulante tales como ropa, calzado, dinero y productos de aseo y otros bienes, se mantienen bajo la custodia de esta.

2. La dirección del Centro es responsable de asegurar la debida custodia de las pertenencias de las personas con conducta deambulante, cuando deben separarse de estas para su higienización personal, chequeo médico o su traslado temporal por cualquier situación eventual, sin que puedan llevárselas consigo.

3. No se admite la tenencia de armas blancas u objetos punzantes ni bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias de efectos similares que pudieran provocar alteraciones al orden del Centro, las que se retiran en el momento que se detectan, se custodian por la Dirección del Centro hasta su entrega a la Policía Nacional Revolucionaria.

Artículo 13. El gobernador garantiza la evaluación semestral del funcionamiento del Centro de Protección Social y se apoya para ello en las direcciones de Trabajo y Seguridad Social, de Justicia y General de Salud del territorio.

CAPÍTULO III

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN, DETECCIÓN, INFORMACIÓN Y TRASLADO DE PERSONAS CON CONDUCTA DEAMBULANTE

Artículo 14.1. La identificación de las personas con conducta deambulante o propensas por el grado de desatención familiar que presentan, se realiza por los trabajadores sociales, los médicos y enfermeras de los consultorios de la familia en las comunidades, grupos y familias de riesgo, a través de la caracterización social, el diagnóstico y la dispensarización de salud a nivel individual, familiar y comunitario.

2. A tales efectos se desarrollan las acciones educativas orientadas a:

- a) Realizar la evaluación por parte del equipo multidisciplinario y garantizar la atención médica de los que por el diagnóstico lo requieran; y

- b) conformar la documentación de la persona identificada con conducta deambulante para su admisión en las instituciones de salud que correspondan, tales como casas de abuelos, hogares de ancianos, centros comunitarios de salud mental, hospitales psiquiátricos y otros.

Artículo 15. Ante la detección de menores de edad con conducta deambulante por la Policía Nacional Revolucionaria, el trabajador social, el personal de salud o cualquier persona de la comunidad, se comunica de manera urgente a la instancia que corresponda del Ministerio de Educación o del Ministerio de Salud Pública, para que garanticen de inmediato su acogida en uno de los centros de asistencia social dedicado a estos fines, siempre que no exista algún familiar o persona afectivamente cercana que pueda hacerse cargo y da cuenta a la Fiscalía, mientras se realizan las investigaciones pertinentes o se adopta otra medida de protección para determinar:

- a) Si corresponde formular denuncia contra los representantes legales del menor, por la infracción de los deberes inherentes a su cuidado; y
- b) la interposición de la demanda para la privación, suspensión de la responsabilidad parental o remoción del tutor, si procede.

Artículo 16. Los ciudadanos, instituciones u otros que detecten o conozcan personas con conducta deambulante en su demarcación o en la vía pública, pueden efectuar la denuncia personalmente o por vía telefónica al puesto de dirección del Gobierno Provincial del Poder Popular, y a otras instancias que se determinen, según las características del territorio.

Artículo 17. Los gobernadores a través de sus estructuras son responsables de:

- a) Facilitar para las personas con conducta deambulante menores de sesenta años, sin domicilio al cual regresar, el acceso a servicios de rehabilitación de aquellas con dependencia al consumo de alcohol y adicciones a través de atención especializada de salud, ofertas de empleo o cursos de capacitación que propicien la vinculación al trabajo, la asignación de facilidades temporales, un hogar de tránsito, la entrega de viviendas y la aprobación de subsidios para la reparación y construcción de viviendas; y
- b) gestionar el traslado de la persona identificada con conducta deambulante cuando se confirme que procede de otra provincia.

Artículo 18. El trabajador social que atiende la circunscripción donde se sitúa el Centro de Protección Social tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- a) Confeccionar la ficha de caracterización social de las personas con conducta deambulante, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, una vez que sea admitido en el Centro;
- b) garantizar la comprobación de la información que se refleja en la ficha de caracterización social y realizar las acciones de orden preventivo cuando existan familiares en condición de prestar ayuda que incumplen con sus obligaciones, apoyados por el jefe de sector cuando sea necesario;
- c) participar en las evaluaciones sociales, económicas, de salud y habitacionales del equipo multidisciplinario;
- d) gestionar de conjunto con los organismos e instituciones que correspondan, la posible solución de cada caso;
- e) gestionar la incorporación al empleo de las personas que se encuentren aptos al salir del Centro;
- f) tramitar la protección de la Asistencia Social, en los casos que corresponda;

- g) informar a la Fiscalía Municipal, a la Fiscalía General de la República y al Departamento de Defensoría de la Dirección Provincial de Justicia, agotada la labor preventiva, las personas con conducta deambulante propietarios de viviendas o con familiares en condiciones de prestar ayuda, para el tratamiento legal que corresponda; y
- h) gestionar de conjunto con el trabajador social del área de salud, el traslado de las personas con conducta deambulante, dictaminadas por el equipo multidisciplinario del Centro, para su ingreso en los hogares de ancianos u hospitales psiquiátricos, según corresponda.

Artículo 19. La Unidad de Aseguramiento y Servicio a la Salud garantiza el traslado de las personas con conducta deambulante acompañadas del personal de salud que se designe, en las situaciones siguientes:

- a) Se decide el traslado de la persona con conducta deambulante para una institución social de salud, como hogar de anciano o centro médico psicopedagógico;
- b) la persona con conducta deambulante presenta alguna patología clínica que demande otras medidas de aseguramiento especializadas como problemas de salud mental, descompensación, hipertensión arterial, diabetes; y
- c) cuando se trate de adultos mayores de edades avanzadas o personas en situación de discapacidad con alguna patología de salud.

Artículo 20.1. La Policía Nacional Revolucionaria se encarga del traslado a la estación más cercana de la persona con conducta deambulante, que se identifiquen como personas objeto de búsqueda, rebelde, circulada o pendiente de detención.

2. A las personas con conducta deambulante que resulten detenidas en estaciones de la Policía Nacional Revolucionaria o en establecimientos penitenciarios se les garantiza, a través de la Especialidad de Servicios Médicos del Ministerio del Interior, el tratamiento de salud necesario, en coordinación con la institución de Salud correspondiente.

Artículo 21. Los grupos de Prevención Social en la demarcación del Consejo Popular se encargan de:

- a) Promover la inserción de las personas con conducta deambulante cuando se reincorporan a la comunidad, en programas de ayuda económica y subsidios, en proyectos socioculturales y talleres de transformación del barrio, con vistas a crear capacidades de resiliencia en este segmento poblacional; y
- b) aplicar medidas de influencias profilácticas, preventivas y advertencias oficiales a los casos reincidentes, como parte de la estrategia de reinserción socio familiar que se diseñe, a la persona con conducta deambulante, a la institución y al familiar o persona responsable de su cuidado.

Artículo 22. Las personas con conducta deambulante que practican la mendicidad de manera reiterada o dan muestras de resistencia al trabajo preventivo profiláctico que se realiza, sin tener asociada una discapacidad intelectual o mental y se niegan a atenderse en los centros, una vez efectuadas las advertencias oficiales por la Policía Nacional Revolucionaria, se denuncian por el Grupo de Prevención Social de la demarcación del Consejo Popular.

Artículo 23. Los consejos de la Administración municipales, directamente o a través de sus estructuras organizativas, pueden realizar llamadas de atención a los empleadores que permitan la estancia de personas con conducta deambulante en sus áreas de responsabilidad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los gobernadores e intendentes establecen relaciones de trabajo con la Fiscalía General de la República y el Tribunal Supremo Popular en función del cumplimiento de las misiones de estos órganos vinculadas con la atención a las personas con conductas deambulantes.

SEGUNDA: En las provincias que no cuentan con centros de Protección Social, los gobernadores evalúan la pertinencia de su creación como centro de gastos de las unidades de Aseguramiento y Apoyo, a los efectos de facilitar la atención inmediata y la estancia de la persona con conducta deambulante en un ambiente seguro, hasta tanto se logre su reinserción al medio familiar o institucional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los gobiernos provinciales quedan encargados de la planificación y organización de los recursos necesarios destinados a la atención integral a las personas con conducta deambulante.

SEGUNDA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes de enero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2025-180-O41

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 9152 del Consejo de Ministros, de 21 agosto de 2021, se establecen las acciones con el fin de elevar la calidad de los servicios sociales para la atención a personas, familias, hogares, grupos y comunidades en situaciones de vulnerabilidad social, perfeccionar, diversificar y ampliar la protección de la Asistencia Social y sus servicios, reconociendo la participación de diversas formas de gestión.

POR CUANTO: El Decreto 109, “Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida”, de 5 de agosto de 2024, define como uno de los servicios de cuidado a la población los que se realizan en el hogar a las personas que por razón de la edad, enfermedad o encontrarse en situación de discapacidad, presentan un estado de dependencia y requieren, para ejecutar los actos esenciales de la vida diaria, de ayuda mediante un Asistente Social a Domicilio, por lo que resulta necesario regular este servicio como un trabajo remunerado, así como establecer los requisitos para su desempeño de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Sistema.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas por el Artículo 137, inciso o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el día 31 del mes de enero de 2025, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer el Servicio de Asistente Social a Domicilio para las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o estar en situación de discapacidad, se encuentran en estado de dependencia para realizar las actividades de la vida personal, social y del hogar, y no cuentan con familiares en condiciones de brindar apoyos, con las excepciones que se regulan en el presente Acuerdo, en lo adelante las personas.

SEGUNDO: El Servicio de Asistente Social a Domicilio se ofrece en el hogar de la persona, propiciando que esta se mantenga en su entorno habitual y satisfaga sus principales necesidades biológicas, psicológicas, comunicativas, sociales, así como se le facilite el acceso a los servicios comunitarios.

TERCERO: El Servicio de Asistente Social a Domicilio a las personas que cuentan con familiares en condiciones de brindar apoyos, se aprueba con carácter excepcional, cuando:

- a) El único familiar conviviente es trabajador y sus ingresos son el sostén económico del núcleo familiar e insuficientes para el pago de este servicio a formas de gestión no estatal;
- b) el familiar, tutor o apoyo del hijo en situación de discapacidad severa decide mantener el vínculo laboral y no cuenta con otro familiar que pueda asumir su cuidado;
- c) el familiar, tutor o apoyo que asume el cuidado remunerado del hijo en situación de discapacidad severa, reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios laborado y se demuestra que no tiene condiciones físicas y mentales para ejercer la actividad, en cuyo caso se procede a su jubilación;
- d) el familiar, tutor o apoyo que opte por ejercer el servicio y se comprueba, mediante dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, que no se encuentra apto para asumir el cuidado del hijo en situación de discapacidad severa; y
- e) el único familiar en condiciones de prestar ayuda, conviviente o no, es trabajador con responsabilidades relevantes para el desarrollo económico, científico o social, la defensa, la seguridad del Estado y el orden interior.

CUARTO: El Asistente Social a Domicilio asume total o parcialmente la responsabilidad de la atención de una o varias personas en situación de dependencia y no debe tener relación familiar por consanguinidad o afinidad con la persona dependiente, excepto en los casos que se certifique por el sistema de salud, que esta última se caracteriza por un difícil manejo de su conducta, deterioro marcado de su salud, requiere de atención y tratamiento médico especializado y del uso de equipamiento para mantener su vitalidad en el domicilio.

QUINTO: La Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal, antes de aprobar que sea el familiar el que asuma el cuidado de la persona en situación de dependencia, deben evaluarse previamente, otras alternativas de cuidados familiares, institucionales, en formas de gestión no estatal, así como las medidas para la conciliación cuidado-vida laboral.

SEXTO: La Dirección General de Salud del municipio responde por la capacitación previa, de las personas que se desempeñen en el cargo de Asistente Social a Domicilio, la que ejecuta en las escuelas para personas cuidadoras que se organizan y funcionan en las áreas de salud, con el objetivo de que el servicio se realice de forma óptima, así como certifica su preparación, como requisito para el desempeño del cargo.

SEPTIMO: El Asistente Social a Domicilio en correspondencia a las necesidades y capacidades de las personas que atiende, así como los hogares donde lo realiza, cumple las funciones siguientes:

- a) Atender el cuidado personal;
- b) higienización del hogar;
- c) acompañamiento a gestiones dentro y fuera del hogar; solo hará funciones de apoyo para trámites legales, siempre que haya sido designado por escritura pública notarial o por el tribunal;
- d) acompañamiento durante el período de hospitalización del beneficiario;
- e) servicios de mensajerías; y
- f) otras que se dispongan por la autoridad facultada.

OCTAVO: La Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal tiene la responsabilidad de dar respuesta a las necesidades del servicio de Asistente Social a Domicilio, evaluar y aprobar las propuestas para contratar a los asistentes, emitir la notificación de la decisión adoptada a la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Municipal y controlar el servicio que brindan los Asistentes Sociales a Domicilio.

NOVENO: La Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Municipal elabora y aprueba anualmente la plantilla de cargos de los Asistentes Sociales a Domicilio, oído el parecer de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal, a partir del análisis de la caracterización que se realiza en el municipio.

DÉCIMO: La Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal crea una reserva de personas certificadas que permite dar respuesta inmediata a la demanda del servicio.

UNDÉCIMO: El Asistente Social a Domicilio establece su relación de trabajo, mediante contrato por tiempo indeterminado, con la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Municipal, que en su condición de empleador garantiza el cumplimiento de los derechos que en materia de trabajo y seguridad social establece la ley, así como el acceso a los servicios de respiro que se aprueben a tales efectos.

DUODÉCIMO: El contrato de trabajo puede concertarse a tiempo parcial o total y el Asistente Social a Domicilio recibe su salario por el tiempo real trabajado y cumple con los deberes y obligaciones que por la legislación les corresponde a los trabajadores.

DECIMOTERCERO: La Unidad de Aseguramiento y Apoyo garantiza un sustituto para el cuidado de la persona dependiente ante la ausencia del Asistente Social a Domicilio por vacaciones, enfermedad u otros motivos personales, para ello puede utilizar otros asistentes a Domicilio o una de las personas certificadas que se encuentran en la reserva.

DECIMOCUARTO: La Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal autoriza el pago compartido del servicio de Asistente Social a Domicilio cuando se comprueba, previa evaluación de los ingresos económicos del núcleo familiar, que este puede asumir el cincuenta por ciento (50 %) del pago por el servicio y el otro cincuenta por ciento (50 %), se asume por el Presupuesto del Estado; este se realiza mediante un contrato de prestación de servicio entre la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Municipal y la persona natural, familiar, tutor o apoyo de la persona dependiente, cuando se comprueba previa evaluación de los ingresos económicos del núcleo familiar que le permiten asumir el cincuenta por ciento (50 %) de este, y el otro cincuenta por ciento (50 %) se asume por el Presupuesto del Estado.

DECIMOQUINTO: Establecer como uno de los usos del fondo de responsabilidad social, de las reservas voluntarias en las entidades económicas, el financiamiento de este servicio de cuidados a los trabajadores activos y jubilados de las empresas, que brindan las formas de gestión estatal y no estatal, según lo regulado en la legislación vigente, mediante contrato de prestación de servicio entre las partes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Trasladar el presupuesto que cubre el pago del salario de los Asistentes Sociales a Domicilio, desde la Asistencia Social, hacia la Unidad de Aseguramiento y Apoyo de la Administración Municipal, como fondo de salario, así como de sus antecedentes laborales.

SEGUNDA: La Unidad de Aseguramiento y Apoyo incorpora en su plantilla el cargo Asistente Social a Domicilio y formaliza la relación de trabajo de las registradas en las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales al momento del traspaso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Reconocer como tiempo de servicios a los fines de la jubilación, el transcurrido como Asistente Social a Domicilio con pagos a cargo del presupuesto de la Asistencia Social a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEGUNDA: Las personas contratadas como Asistentes Sociales a Domicilio, que no tienen la certificación emitida por la Dirección General de Salud del municipio a que se hace referencia en el apartado Sexto, tienen un término de hasta 180 días con el fin de recibir la capacitación y el certificado, como requisito para mantener la relación de trabajo con la Unidad de Aseguramiento y Apoyo, lo cual es controlado por la Dirección de Trabajo y Seguridad Social Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social y Salud Pública para dictar las disposiciones que resulten procedentes, a los fines del mejor cumplimiento de lo que por el presente Acuerdo se establece, en el término de 30 días a partir de la publicación.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social responde por el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

TERCERA: El presente Acuerdo entra en vigor a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 31 días del mes enero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2025-181-041

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 109, “Sistema Nacional para el Cuidado Integral de la Vida”, de 5 de agosto de 2024, define como uno de los servicios de cuidado a sus poblaciones como objetivo el Servicio a Distancia, que se brinda mediante las tecnologías de la información y

comunicación, lo que se requiere regular a fin de maximizar la autonomía y el bienestar de las personas que por razones derivadas de la edad, la enfermedad o que presentan situación de discapacidad, se encuentran en una condición de dependencia.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó, con fecha 4 de febrero de 2025, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar el Servicio de Teleasistencia como modalidad de Servicio a Distancia, en lo adelante el Servicio, destinado a maximizar la autonomía y el bienestar de las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o discapacidad, se encuentran en una situación de dependencia.

SEGUNDO: El Servicio tiene como objetivo principal el monitoreo continuo y respuesta a las personas en situación de dependencia, a sus cuidadores y apoyos ante posibles situaciones de riesgo.

TERCERO: Son beneficiarios del Servicio las personas adultas mayores o en situación de discapacidad que viven solas permanentemente o durante gran parte del día, o bien que, aunque convivan con otras, estas presenten semejantes características de edad, enfermedad o discapacidad, así como las personas cuidadoras y las que constituyen apoyos.

CUARTO: El Servicio se brinda por trabajadores sociales desde las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales, pertenecientes a las administraciones locales del Poder Popular, a través de una línea telefónica.

QUINTO: El Servicio tiene el alcance siguiente:

- a) Ofrecer atención, asesoría, orientación e información a los usuarios;
- b) garantizar la comunicación interpersonal y bidireccional durante 12 horas del día, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.;
- c) gestionar el acceso a la atención presencial especializada que se requiera con inmediatez, ética y profesionalidad;
- d) facilitar la permanencia de las personas mayores o con algún grado de dependencia en sus domicilios, en condiciones de seguridad y autonomía;
- e) contribuir al acceso de las personas usuarias a los recursos y servicios de la comunidad, a partir de gestionar información oportuna sobre estos, tales como farmacias, comercios, correo, banco, urgencias médicas, comunales, programación cultural y deportiva, programación de transporte y otros; y
- f) brindar información con determinada periodicidad sobre actividades, según corresponda, tales como fecha de pago de las pensiones de la seguridad social, recordatorio de horarios de consumo de medicamentos, turnos médicos, venta de productos de la canasta familiar normada.

SEXTO: Las direcciones de Trabajo y Seguridad Social municipales aseguran el Servicio y quedan encargadas de:

- a) Solicitar a la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), la línea telefónica para el Servicio y garantizar que, una vez asignada, se destine exclusivamente a este;
- b) capacitar a los trabajadores sociales que intervienen directamente en la prestación del Servicio y al resto del personal que en el territorio intervienen en su implementación;
- c) coordinar con las instituciones responsables de garantizar la información relacionada en el Anexo Único, que forma parte integrante de este Acuerdo;

- d) planificar en el presupuesto de la Asistencia Social el pago del Servicio, y ejecutarlo a través de los canales de pago electrónico;
- e) divulgar información sobre el Servicio referida a su objetivo, personas beneficiarias, alcance y líneas de telefonía fija; y
- f) garantizar la información sobre los usuarios, el servicio y su actualización sistemática.

SÉPTIMO: Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, instituciones y otras organizaciones del territorio que intervienen en el Servicio y que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de este Acuerdo, garantizan la información de acceso público que por esta vía debe brindarse.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Servicio se implementa se implementa como una experiencia piloto en los municipios siguientes: Guanabacoa, provincia de La Habana; Artemisa, provincia de Artemisa; Güines y Jaruco, provincia de Mayabeque; Santa Clara, provincia de Villa Clara; y Palma Soriano, provincia de Santiago de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La ministra de Trabajo y Seguridad Social, los gobernadores e intendentes, según corresponda, convocan a los organismos de la Administración Central del Estado e instituciones que participan en la prestación del Servicio, con el objetivo de realizar el análisis periódico del cumplimiento de la política trazada y coordinar las acciones que resulten necesarias.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado e instituciones relacionados en el Anexo Único del presente Acuerdo, emiten las indicaciones para el cumplimiento de lo dispuesto en este.

TERCERA: La ministra de Trabajo y Seguridad Social, de conjunto con los órganos, organismos implicados y los intendentes de los municipios que participan en el ejercicio piloto, al concluir un año de su aplicación, evalúan los resultados de su implementación e informan al Consejo de Ministros a los efectos de su validación o ajuste, y proponen su extensión de manera paulatina al resto del país.

CUARTA: El presente Acuerdo entra en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 4 días del mes de febrero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

ANEXO ÚNICO

INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO QUE DEBEN GARANTIZAR LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS Y OTRAS ORGANIZACIONES DEL TERRITORIO A LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

Ministerio de Salud Pública

- a) Contacto de los médicos de la familia para que soliciten el servicio del Sistema Integral de Urgencias Médicas, que presta ayuda y soporte vital en los casos requeridos a solicitud del usuario, y transportación en casos de ingresos en hospitales cuando se considere necesario.

- b) Contacto de hospitales y policlínicos para facilitar la tramitación de turnos médicos y consultas especializadas a solicitud del usuario.
- c) Servicios complementarios e integrales de la atención primaria de salud.
- d) Disponibilidad semanal de medicamentos e insumos y servicios de las ópticas.
- e) Trámites a realizar para la solicitud de ingreso en los servicios de asistencia social del Sistema Nacional de Salud, con énfasis en los hogares de ancianos y casas de abuelos, las capacidades disponibles y los requisitos cuando sea necesario su ingreso.

Ministerio de Comercio Interior

- a) Direcciones donde radican las unidades del Sistema de Atención a la Familia (SAF), ofertas y precios de los productos.
- b) Disponibilidad semanal de los productos de la canasta familiar normada en bodegas y carnicerías, así como lo referido a sus precios.

Ministerio de Transporte

- a) Información sobre direcciones y teléfonos donde radican las oficinas comerciales, horarios de atención y servicio de taxi a domicilio.

Ministerio de Cultura

- a) Actualización de carteleras semanales y precios de entrada a instalaciones recreativas y proyectos comunitarios especializados en adultos mayores y personas en situación de discapacidad del territorio.

Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación

- a) Programación de actividades en los entornos familiares dedicadas a las personas adultas mayores.
- b) Programación de las actividades que imparten los profesores de la especialidad de Actividad Física Comunitaria, en estrecho vínculo con el médico de la familia, destinadas a personas adultas mayores y en situación de discapacidad.

Grupo Empresarial Correos de Cuba

- a) Calendarios de fechas de pago a beneficiarios de la Asistencia y Seguridad Social, y otros servicios que presta la Empresa de Correos de Cuba.

Ministerio de Energía y Minas

- a) Empresa eléctrica: informar sobre direcciones y teléfonos de las oficinas comerciales, horarios de atención y trámites a realizar en caso de reclamaciones y mal funcionamiento del servicio.
- b) Empresa de gas licuado y manufacturado: informar sobre direcciones y teléfonos de las oficinas comerciales, horarios de atención y los trámites a realizar en caso de reclamaciones y mal funcionamiento del servicio.

Ministerio del Interior

- a) Policía Nacional Revolucionaria: contacto del servicio de protección ciudadana en los casos requeridos a solicitud del usuario.
- b) Bomberos: contacto para comunicar con el servicio de protección ciudadana, ayuda y salvamento en los casos requeridos a solicitud del usuario.
- c) Información sobre sistema de atención a la población y orientaciones necesarias para solicitud de documentación.
- d) Trámites en las oficinas del carnet de identidad, horarios y orientaciones necesarias según el trámite a realizar.

Fiscalía General de la República

- a) Contacto para brindar orientación jurídica a las personas, así como de la tramitación de quejas, peticiones y denuncias ante presuntas vulneraciones de sus derechos, mediante el sistema de atención a los ciudadanos.

Ministerio de Justicia

- a) Contacto de notarías y bufetes colectivos, donde se informe sobre trámites notariales como actos de última voluntad, testamentos, donaciones y otros a solicitud del usuario.
- b) Contacto de la Defensoría, donde se informe sobre la asesoría, acompañamiento y la defensa técnica que pueden recibir las personas vulnerables.

Banco Central de Cuba

- a) Informar sobre direcciones y teléfonos donde radican las oficinas comerciales, horarios de atención, los calendarios de fechas de pago a beneficiarios de la Asistencia Social y pensionados, y otros trámites que se pueden realizar a través del mismo.

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

- a) Contacto de Aguas de La Habana y empresas provinciales de Acueducto y Alcantarillado, donde se informe sobre la disponibilidad, horarios de distribución del servicio de agua, así como las direcciones y teléfonos donde radican las oficinas comerciales, horarios de atención y los trámites a realizar en caso de reclamaciones y mal funcionamiento del servicio.

Administración Municipal del Poder Popular

- a) Teléfonos y direcciones de las direcciones de Vivienda municipales y provinciales, así como los trámites que se realizan.

Otras organizaciones e instituciones a tener en cuenta

- a) Federación de Mujeres Cubanas, Comités de Defensa de la Revolución, Grupo de Trabajo Comunitario Integrado: informar sobre los trámites para el acceso a proyectos e instituciones según las capacidades disponibles y los requisitos, a solicitud del usuario.